



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00047

Auto Interlocutorio Nro. 196

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandados: MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA USUGA Y MARLENY PATRICIA VALENCIA OSPINA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA USUGA Y MARLENY PATRICIA VALENCIA OSPINA**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M. L. (\$5.450.635.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 0620650, más los intereses mora a partir del 05 de febrero de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la

obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosatario al cobro el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificada con cédula Nro. 8.101.442 y T.P. Nro. 185.918 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448645c87348ccabc676acec1863cb4e8ebf165d213b7e7ce7627885e2596fde**

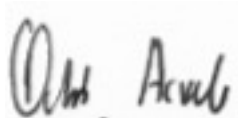
Documento generado en 18/04/2022 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso de aprehensión garantía mobiliaria promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RUBEN DARIO CARMONA GONZALEZ, ingresó el 28 de febrero de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 29 de marzo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00052

Auto Interlocutorio Nro. 197

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.

Deudor: RUBÉN DARIO CARMONA GONZALEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RUBÉN DARIO CARMONA GONZALEZ, incoadora de proceso APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar el original del Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición (Prenda Sin Tenencia) sobre el vehículo de placas CVL622, suscrito entre el señor RUBÉN DARIO CARMONA GONZALEZ y BANCOLOMBIA S.A., así como el original de la inscripción del Formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Deberá aclarar el hecho primero, por cuanto se indica que el señor RUBEN DARIO CARMONA GONZALEZ adquirió la obligación No. 13021009, pero no se observa de los documentos aportados dicho número de obligación.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de aprehensión garantía mobiliaria, deprecada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **RUBEN DARIO CARMONA GONZALEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula Nro. 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P. Nro. 101.541 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a692361353013bf1d30cebac69d97c0975f725403012c7b2407e0d310d6f7044**

Documento generado en 18/04/2022 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>